



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha: 04/06/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2001 01291 07	Ejecutivo con Título Hipotecario	RF ENCORE S.A.S	LUIS ALBERTO SUAREZ RANGEL	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019	03/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 025 2016 00275 02	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO CASAS FORERO	LUIS FERNANDO RAMIREZ SUESCUN	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO 16 DE OCTUBRE DE 2019	03/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO N° **68001-40-03-009-2001-01291-06 N. I. 049/2019**

Ref.: Ejecutivo de ENCORE SAS CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA, c/
LUIS ALBERTO SUÁREZ RANGEL.

BUCARAMANGA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación subsidiariamente formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual rechazó de plano la nulidad presentada el 6 de agosto de 2019, por el abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA.

II. ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva hipotecaria el 5 de diciembre de 2001, de Colpatria en contra del señor Luis Alberto Suárez Rangel. (fol. 42 v. c-1)
2. Mediante auto del 8 de febrero de 2002, el juzgado 9º Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago por la suma de \$20.667.966.57 pesos, equivalentes a 70541.9988 UVR. (fol. 53 c-1).
3. El 27 de abril de 2005, se notificó personalmente el mandamiento de pago al demandado (fol. 72 v c-1).
4. Por medio de apoderado el demandado, contestó demanda el 4 de mayo de 2005, en cuyo escrito se solicitó la suspensión del proceso. Además, se propusieron excepciones (fls. 74 a 77 c-1).
5. Con sentencia del 9 de agosto de 2005, el juzgado 9º Civil Municipal de Bucaramanga, profirió sentencia en la que, de oficio, declaró infundo el cobro de intereses de plazo y que habían sido decretados en el mandamiento de pago. (fls. 84 a 88 c-1).
6. Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2015, se solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, en razón a que los documentos soportes del proceso no son exigibles por falta de reestructuración del crédito de conformidad con lo establecido en las Circulares 165, 068 y 085 del año 2000 proferidas por la Superintendencia Bancaria así como los artículos 20 y 42 inciso 2 de la Ley 546 de 1999, y, la sentencia C- 955 de 2000; configurándose violación al debido proceso toda vez que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos del art. 488 del C. P. C., por haber incluido intereses moratorios, los cuales debieron condonarse.



Incidente que fue resuelto con auto del 19 de mayo de 2016 en forma negativa al incidentante, quien interpuso recurso de apelación pero el mismo no se surtió en razón a que en segunda instancia fue declarado desierto (fls 34 a 36 y 58 c-4).

7. Después de seguir el rumbo normal el proceso, ahora con nuevo apoderado, el 6 de agosto de 2019, se presentó otra solicitud de nulidad en lo que en lo medular consignó: “en el Proceso Ejecutivo referenciado, es aplicable la **NULIDAD** consagrada en el **Art.133, Numeral 2 del C.G.P.**, al haber pretermitido íntegramente la respectiva instancia, el Demandante al no haber agotado el requisito de procedibilidad para poder demandar el BANCO COLPATRIA y CESIONARIO en el proceso referenciado, se configura una NULIDAD INSANEABLE, tal como lo consagra el Art.136 Parágrafo, ibídem, siendo procedente que el Honorable Juez **declare fundado** el presente INCIDENTE DE NULIDAD, teniendo en cuenta que, **la falta de reestructuración del crédito** conlleva a que el TÍTULO EJECUTIVO en litigio en el proceso referenciado, **se torne inexigible** por no cumplir los requisitos de Ley, consagrados en el **Art.422** del Código General del Proceso, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela precitadas y transcritas en el presente escrito, motivo por el cual, el Honorable Juez de Conocimiento del proceso, le esta permitido ejercer el **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, negando el mandamiento de pago librado en el proceso, dejando sin efectos jurídicos todo lo actuado con posterioridad a la providencia en que fue proferido dentro del proceso”.
8. El anterior nuevo incidente fue decidido con auto del 16 de octubre de 2019, en el que se rechazó de plano de nulidad al considerar el a quo que: “se endilga como causal de nulidad el no agotamiento del requisito de procedibilidad de reestructuración de la obligación aquí ejecutada según lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional y sentencia de tutela STC 93672019 de la Corte Suprema de Justicia; y como quiera que no han variado los argumentos que conllevaron a determinar que no era procedente dar aplicación a la referida normatividad por cuanto existe embargo de remanente sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso e innecesaria la reestructuración del crédito; y atendiendo a que la solicitud es improcedente por cuanto ya fue objeto de estudio y además no se puede pretender alegar nuevamente una nulidad sobre la base de idénticos hechos que ya fueron resueltos en el proveimiento que se cita, lo cual iría en contravía del principio de preclusión procesal, en consecuencia se rechazará de plano la misma”.

II. APELACIÓN

Inconforme con la decisión del 16 de octubre de 2019, el 22 del mismo mes, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó con escrito en el que reiteró que por falta de reestructuración del crédito, no se contaba con el título ejecutivo de



conformidad con el art. 422 del C. G. P., por lo que “el único valor que le está permitido cobrar al Demandante y Cesionario en el proceso referenciado es de **\$18.842.254,99, hasta tanto se realice la reestructuración del crédito**, toda vez que la Ley 546 de 1999, Art.42 Sentencia SU-813/2007 prohíbe cobrar los intereses causados según consta en el histórico de pagos del crédito obrante en el proceso referenciado en el lapso comprendido desde el 14 de Enero de 2000 con corte al 23/09/2009, Mi Poderdante le pagó al Banco Colpatria el valor de **\$52.521.878,80**, el cual se debe abonar a capital, resultando **un saldo negativo del valor de \$33.679.623,81**, desapareciendo totalmente el valor adeudado al demandante, motivo por el cual con todo respeto me permito manifestar que **no es cierto que el Demandado no tenga capacidad de pago”**

Que su antecesor interpuso un **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** fundamentándose en lo consagrado en el último inciso del Art.29 de la Constitución Política de 1991 y Sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, la cual no se encuentra establecida en el Código General del Proceso resultando improcedente conceder el recurso de ley consagrado en el C. G.P., razón por la que como nuevo Apoderado del Demandado LUIS ALBERTO SUAREZ RANGEL, fundamentó el presente incidente de nulidad en lo consagrado en el Código General del Proceso Art.133 Numeral 2 por Pretermisión íntegramente de la respectiva instancia, lo que de conformidad con el Art.136, único párrafo del C.G.P., se trata de una nulidad insaneable, máxime que es un hecho cierto que el Demandante y Cesionario de la Obligación en litigio pretermitieron la instancia, al no haber agotado el requisito de reestructuración del crédito con el deudor y en caso que no existiera acuerdo entre las partes se debió acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia tal como lo establece la Sentencia SU-813/2007 de la Corte Constitucional, por lo que no existe ningún impedimento legal para negar el mandamiento de pago y exigir al demandante que agote el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior en primer lugar petitionó que se revoque el auto del 16 de octubre de 2019 negando el mandamiento de pago y se ordene la reestructuración del crédito. En caso negativo se conceda la apelación.

Por su lado, en uso del traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que se opone a las pretensiones del apelante por cuanto considera que con los recursos interpuestos, lo que se pretende es la dilación del proceso. Trae colación sentencia de la Corte Supra de Justicia y de la Corte Constitucional, por lo que solicitó que el juzgado debe continuar con el proceso correspondiente de acuerdo con las etapas procesales que hasta el día de hoy se han surtido.

En el recurso de reposición, el a quo no accedió a la revocatoria de la decisión recurrida en razón a que consideró que los argumentos planteados por el



impugnante no encuadran en la causal invocada, esto es, en la del numeral 2 del artículo 133 del C.G., puesto que “las irregularidades que aduce son constitutivas de la nulidad invocada respecto de las presentes diligencias, por cuanto no se agotó el requisito de reestructuración del crédito de vivienda aquí ejecutado; que los argumentos esgrimidos por el recurrente; se tratan de los mismos esbozados para alegar la nulidad constitucional la cual fue objeto de estudio y resuelta de manera negativa en proveído del 19 de mayo de 2016 (fol. 34-36 C-4); por tanto este Despacho advirtiéndolo que no existen puntos nuevos para decidir y estando conforme y ratificando lo resuelto en el proveído recurrido, dispondrá mantener la providencia proferida el 16 de octubre de 2019, en consecuencia no se repondrá el mismo, por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso”.

Como consecuencia de la decisión concedió el subsidiario recuso de apelación.

En el correspondiente traslado, el apelante, reitera la argumentación expuesta en el escrito de incidente y sustentación de la reposición contra el cuestionado auto del 16 de octubre de 2019. Solicita la revocación del auto apelado señalando que “ *el único valor que le está permitido cobrar al Demandante y Cesionario en el proceso referenciado es de \$18.842.254,99, hasta tanto se realice la reestructuración del crédito, toda vez que la Ley 546 de 1999, Art.42 Sentencia SU-813/2007 prohíbe cobrar los intereses causados según consta en el histórico de pagos del crédito obrante en el proceso referenciado en el lapso comprendido desde el 14 de Enero de 2000 con corte al 23/09/2009, yo pagué el valor de \$52.521.878,80, el cual se debe abonar a capital, resultando un saldo negativo del valor de \$33.679.623,81, desapareciendo totalmente el valor adeudado al demandante, motivo por el cual con todo respeto me permito manifestar que no es cierto que el Demandado no tenga capacidad de pago, siendo procedente negar el mandamiento de pago por falta de la reestructuración del crédito por no cumplir el título ejecutivo que es complejo con los requisitos de ley consagrados en el Art.488 del C. de P. C. vigente cuando fue admitida la demanda y librado el mandamiento de pago y actualmente tampoco cumple con los requisitos del Art. .422 del C. de P.C., tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela CSJ-STC 3632-2017 del 15 de marzo y sentencia de tutela CSJ-STC 11990-2019 Radicado 68001-22-13-000-2019-00271.01 del 5 de septiembre M. P. LUIS ALFONSO RICOPUERTA”.*

Por su lado, con diferente interés, el apoderado del demandante se opone a la prosperidad del recurso.

IV. CONSIDERACIONES



1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 29 de la misma norma superior determina el debido proceso que debe adelantarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 132 del C. G. P., consagra la figura del control de legalidad.

Art. 133-2 C. G. P., que contempla la causal de nulidad invocada por el apelante.

Art. 134 “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”

3. Problema Jurídico ¿es procedente revocar el auto de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistírle razón al a quo en la decisión del 16 de octubre del año 2019?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto: el apelante mediante el recurso interpuesto ataca el auto del 16 de octubre de 2019, en el que se rechazó de plano la nueva nulidad planteada, esta vez, con base en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., en especial por haberse pretermitido la instancia, según el recurrente, por no haberse reestructurado el crédito dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario. Centra su discurso en tratar de hacer ver que se aprobó y se está cobrando lo que no se debe toda vez que, conforme a su apreciación, se dictó mandamiento de pago sin que el título ejecutivo cumpliera con los requisitos del art. 488 del C. P. C., vigente para su época.



Tal solicitud de nulidad fue rechazada de plano al considerar el a quo que los argumentos aquí esgrimidos ya fueron ventilados y decididos en auto ejecutoriado del 19 de mayo de 2016. Lo cual controvierte el recurrente por cuanto considera que allí se pidió la nulidad con base en el art. 29 de la Carta Política y, en el nuevo incidente de nulidad, se solicitó con base en el numeral 2 del art. 133 del C. G. P.

Examinados los dos incidentes de nulidad, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre de 2019, respectivamente, esta instancia llega a la conclusión de que si bien es cierto que la nulidad impetrada y decidida con auto del 19 de mayo de 2016 se soportó en el art. 29 de la Carta Política y, que la que ocupa la atención en el presente recurso se propuso en lo preceptuado en el numeral 2 del art. 133 del C. G. P.; también lo es, que tal como lo analizó el a quo para rechazar de plano la presente nulidad, en ambas, el fondo del asunto es lo concerniente a la reestructuración del crédito, pues basta con mirar los dos escritos de las nulidades en comento para arribar a tal conclusión. De ahí que tenga razón el a quo para concluir en tal sentido rechazando de plano la nueva solicitud de nulidad toda vez que la decisión del 19 de mayo de 2016 quedó debidamente ejecutoriada negando la nulidad esa vez invocada.

Así las cosas, lo anterior sería suficiente para confirmar el auto apelado. Pero para no dejar en el tintero, los argumentos del recurrente, se procederá de la siguiente forma.

Forzoso es indicar que a lo largo del proceso se ventiló la procedencia del proceso ejecutivo con base en título valor que prestaba mérito ejecutivo de conformidad con los postulados del artículo 488 del C. P. C., vigente para la época correspondiente. Pues basta con echar un vistazo a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la cual se puede apreciar que se dejó sin efecto el pago de intereses de mora que se había ordenado en el mandamiento de pago. Téngase en cuenta que en tal providencia se analizó los requisitos del título valor y sobre la conversión del UPAC a UVRs en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 546 de 1999, lo cual sirvió de base para otorgar el alivio allí reconocido, de ahí que para esta instancia, no sea de recibo lo solicitado por el apelante en el sentido de ejercer, a estas alturas, un control de legalidad al tenor del artículo 132-2 del C. G. P., toda vez que:

«no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y



que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso'. (CXLVIII, 1985)». (CSJ SC 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00). Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00.

6.- De lo expuesto se desprende que para la prosperidad, en sede de revisión, de cualquier reproche que tenga como soporte la «*nulidad originada en la sentencia*», le incumbe a la impugnante demostrar la configuración de alguna de las delimitadas situaciones antes referidas, sin que le sea dable discutir el tema litigioso, pues dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las «*nulidades*», solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, puesto que se trata de reglas estrictas que inhiben a las partes para invocar otras circunstancias o la aplicación de la analogía...». (SC116-2017 Aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) M. P. Margarita Cabello Blanco).

Lo ventilado en este proceso es el cobro ejecutivo hipotecario cuya demanda inició el 5 de diciembre de 2001, de Colpatria en contra del señor Luis Alberto Suárez Rangel. Cuyo auto de mandamiento de pago se libró el 8 de febrero de 2002 por el juzgado 9º Civil Municipal de Bucaramanga, ordenando el pago de la suma de \$20.667.966.57 pesos, equivalentes a 70541.9988 UVR.

El 27 de abril de 2005, se notificó personalmente el mandamiento de pago al demandado quien, por medio de apoderado, contestó demanda el 4 de mayo del mismo año, en cuyo escrito se propuso la suspensión del proceso. Además, se propusieron excepciones de mérito, las cuales no prosperaron en la sentencia de seguir adelante la ejecución, pero para ajustar el mandamiento de pago a la Ley 546 de 1999, se dejaron sin efecto los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo anterior se considera que el trámite adelantado ha cumplido con las prescripciones del debido proceso, según lo que se puede observar hasta este momento. Reiterase que en la demanda intervino el demandado a través de apoderado, lo que significa que ha ejercido la controversia jurídica por medio de excepciones de mérito, las cuales no prosperaron, pero de oficio, se modificó el mandamiento de pago.

Si ello es así, se tiene que en esta etapa procesal como lo es la ejecución de la sentencia, no se ventilan excepciones que es lo que deja entrever la impugnante en su escrito. Pues téngase en cuenta que lo que pretende el apelante es que se deje sin efecto el mandamiento de pago, lo cual debía



atacarse en el debido momento mediante los recursos y/o excepciones correspondientes y no, cuestionando el auto del 16 de octubre de 2019, sobre lo cual se reitera, esa situación no es debatible en este momento dado el debido proceso bajo los parámetros del Principio de Preclusividad que debe gobernar las actuaciones judiciales.

No es que se estén cerrando los ojos para no ver una irregularidad sustancial como la plantea o analiza el apelante, lo que pasa es que fue su representado el que por medio de apoderado controvirtió fáctica y jurídicamente a lo largo del proceso y salió vencido con sus excepciones. Entonces, no puede convertirse la apelación del auto que rechazó de plano la nulidad presentada, en una instancia más a lo decidido por la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago que quedó ejecutoriado y que hasta este momento procesal, el mandamiento de pago como la sentencia tienen todo el respaldo de legalidad.

El despacho no desconoce los postulados de la Ley 546 de 1999 ni las sentencias C-955 de 2000, SU-813/2007 y las de la Corte Suprema de Justicia, citadas. Pero, entrar a debatir y analizar en este momento y bajo esta actuación, se incursionaría en vulneración del debido proceso, precisamente, porque todas las actuaciones están rituadas bajo los parámetros del art. 29 de la Carta como se indicó en precedencia. Por ello, se considera que este recurso no es la vía para ventilar lo que pretende el apelante, razón por la cual no se despachará favorablemente su solicitud de revocatoria del cuestionado auto para dejar sin efecto el mandamiento de pago y, por el contrario, se confirmará.

En lo relacionado con la solicitud de declaratoria de nulidad que, tangencialmente bajo el control de legalidad, propone el recurrente, sirve la misma argumentación expuesta en precedencia para confirmar el auto, máxime que para proceder a estudiar una posible nulidad, quien la alegue debe argumentar con suficiencia la actualización de alguna de las causales que taxativamente estableció el legislador en el artículo 133 ss. del C. G. P., lo cual brilla por su ausencia en el presente caso, lo que impide, aun de oficio, entrar a analizar tal instituto dada la no vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa que sería, en últimas, las causales constitucionales que habilitan el escenario para incursionar, igualmente, en el tema de las nulidades.

Para no dejar sin respuesta el otro punto argumentado por el apelante, esto es, la ausencia de requisitos del título ejecutivo objeto de ejecución, conviene recordar que la nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, corresponde a un vicio de nulidad en que se haya incurrido al dictarse o con posterioridad a ella y no, con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla como lo es la proposición de excepciones, entre otras. Sobre este



tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de abril de 2016, M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expuso:

“Esta causal se refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio...”

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

(...)

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

*Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las **deficiencias o excesos** que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”.*

Igualmente, en torno a este tópico el doctrinante Dr. Fernando Canosa Torrando en su obra titulada “Las nulidades en el Código General del Proceso”, concluye que “... la nulidad originada en el momento de proferirse la sentencia tiene su fuente en la misma sentencia, y no en el inicio del debate procesal, ni **menos en el derecho sustantivo**”.

Siguiendo esa línea, refulge claro que los argumentos enarbolados por el recurrente no edifican, por así decirlo, el control de legalidad que reclama de oficio por parte de este Despacho, al atacarse la providencia dictada el 16 de octubre de 2019, por cuanto su linaje no es estrictamente procesal, sino que se trata de un debate sustancial que antecede a la sentencia, por lo tanto, lo



aquí argumentado y solicitado debió ser provocado al contestar la demanda mediante excepciones o los recursos pertinentes contra el mandamiento de pago y la misma sentencia.

En otras palabras, los fundamentos a los cuales se circunscribe el sugerido control de legalidad, se ciñen en que el título valor presentado como báculo de la ejecución adolece de los requisitos legales contemplados en el at. 488 del C. P. C., vigente al presentar la demanda, en especial con la reestructuración de la obligación que constituye el título complejo que se echa de menos, lo cual compone una defensiva contra el auto de apremio dictado en su contra que debió ser alegado en la oportunidad procesal correspondiente no, ahora, cuando el debate sustancial se definió con la providencia que ordenó continuar la ejecución, la que por demás se encuentra en firme.

Ahora bien, como el apelante indicó que la nulidad invocada, esto es, la contemplada en el numeral 2 del art. 133 del C. G. P., es insaneable, es procedente traer la siguiente normatividad para llegar a conclusión diversa a la planteada.

Artículo 133. Causales de nulidad

- “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**...

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (negrilla y subraya fuera de texto).

Transcrita la causal invocada por el recurrente, “**pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, se tiene que si bien en principio pudo presentarse la causal de nulidad, la misma fue sanada tal como lo establece el antecitado párrafo.

En concordancia con el anterior mandato legal se encuentra el art. 134 Ibídem, que preceptúa:

“Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por que el juez “**pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, tal como lo argumentó el apelante es insaneable a voces del párrafo del art. 136 del C. G. P.. Pero, no se comparte que este mandato legal encuadre en lo



que echa de menos el apelante como lo es la ausencia de reestructuración del crédito, lo cual, a criterio de este Despacho, es propio de la existencia del título base de la ejecución como título complejo, lo que como se dijo en precedencia, procedía era el ataque por los medios legales contra el mandamiento de pago y la sentencia en las etapas procesales dada la preclusividad de las actuaciones. Por ello se reitera que la causal de nulidad invocada no se da en el caso en estudio.

Siguiendo los requisitos legales también es pertinente indicar que al caso en estudio se debe tener en cuenta el Artículo 135 del C. G. P., que preceptúa “*Requisitos para alegar la nulidad.*”

...

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (negrilla y subrayas fuera de texto).

*PARÁGRAFO. Las nulidades por **proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*** (negrillas y subraya fuera de texto),

De los anteriores apartes resaltados se debe indicar que bien lo hizo la juez a quo en rechazar de plano la nulidad toda vez que el fondo del asunto es la falta de reestructuración del crédito, lo cual no puede correlacionarse con “**pretermite íntegramente la respectiva instancia**” tal como lo considera el recurrente.

De manera que en razón a que el demandado aquí representado por el apelante, desde el 2005 se hizo parte del proceso contestó la demanda con base en el título ejecutivo en otrora presentado y con sentencia ejecutoriada fue vencido en juicio, se actualiza el antecitado aparte “*El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...***”, máxime que los argumentos fácticos y jurídicos aquí plantados habían hecho tránsito a cosa juzgada con la pluricitada decisión del 19 de mayo de 2016.



Por lo anterior, no son de recibo los planteamientos expuestos por la parte demandada en el recurso toda vez que los reparos enrostrados, tal como lo expuso el a quo y lo argumentó el apoderado del demandante, se basaron en la reiteración de los argumentos del incidente de nulidad resuelto el 19 de mayo de 2016 inicialmente presentado, valga resaltar quedó ejecutoriado; por lo que el Juzgado confirmará la providencia apelada y en consecuencia se condena en costas de esta instancia a la parte demanda, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 16 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 48 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de junio de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO N° **68001-40-03-025-2016-00275-01 N. I. 001/2020**

Ref.: Ejecutivo de LUIS ERNESTO CASAS FORERO, Cesionario de SEGUNDO VALENTÍN ARIZA, en contra de MANUEL MANTILLA GARCÍA y LUIS FERNANDO RAMÍREZ SUESCÚN.

BUCARAMANGA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandante Luis Ernesto Casas Forero, contra el proveído del 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

De las copias remitidas para resolver el recurso subsidiario de apelación se extraen los siguientes:

1. La señora Azucena Díaz Campos, entregó en mutuo con interés a los señores Manuel José Matilla García y Luis Fernando Ramírez Suescún, la suma de \$50.000.000 respaldados con una letra de cambio No. 002 del 13 de febrero de 2015 (fol. 6 c-1 copias).
2. El 16 de febrero de 2016, la señora Azucena Díaz Campos, aceptó acuerdo de pago de la letra No. 002 del 13 de febrero de 2015 (fol. 22 c-1 copias), el cual se cumplió parcialmente con los abonos vistos a folios 23 a 27 c-1 copias que suman \$21.600.000.
3. Sin determinar la fecha, la señora Azucena Díaz Campos, endosó la antecitada letra de cambio, en propiedad al señor Segundo Valentín Ariza González. (fol. 6 vuelto c-1 copias).
4. El señor Segundo Valentín Ariza González, por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la citada letra de cambio por la suma de \$50.000.000 (fls. 7 a 11 c-1 copias).
5. Con auto del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago a favor del anterior titular de la letra de cambio (fols 12 y 13 c-1 copias).
6. El 22 de junio de 2017, se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago (fol. 16 c-1 copias).
7. El 10 de abril de 2019, se radicó escrito de cesión del crédito por parte del inicial demandante SEGUNDO VALENTÍN ARIZA GONZÁLEZ al cesionario LUIS ERNESTO CASAS FORERO (fol. 18 y 19 c-1 copias),



- cuya cesión fue aceptada por el juzgado con auto del 22 del mismo mes y año, notificado por estado el día siguiente (fol. 20 y vuelto c-1 copias).
8. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, se aprobó liquidación del crédito en la suma de \$110.836.333. Auto que fue objeto de recurso de reposición a fin de que se tuvieran en cuenta los abonos vistos a folios 37 a 41 c-1 copias, lo cual fue decidido el 16 de octubre de 2019 (fol. 43 a 45 c-1 copias) revocando el auto para aprobar nuevamente el crédito en la suma de \$90.436.353, toda vez que se tuvo en cuenta el segundo de los recibos de abono visto a folio 38 c-1 copias, en el que se incorporó un saldo de \$41.000.000.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la última decisión, el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 16 de octubre de 2019, el cual fue el que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 11 de septiembre del mismo año.

Considera que para la liquidación del crédito no era el momento para presentar los recibos con abonos que en últimas tuvo en cuenta el Despacho, toda vez que a pesar de no haber sido tachados de falsos, no fueron aceptados por el cesionario. Además, los recibos están firmados aparentemente y no se puede afirmar si la firma es real o falsa pero lo cierto es que las firmas son de una persona que no hace parte del proceso, esto es, la señora AZUCENA DÍAZ CAMPOS, quien cedió su derecho al señor VALENTÍN ARIZA el cual inició la demanda en el año 2016 donde se profirió mandamiento de pago el 13 de diciembre del mismo año.

Indica que los abonos no se pueden tener en cuenta porque el dinero lo recibió un tercero y, cuando llegó el señor LUIS ERNESTO CASAS FORERO ya existía la sentencia de llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En traslado el recurso, uno de los demandados por medio de apoderado solicitó que se mantenga la decisión del 16 de octubre de 2019 por encontrarse ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,



creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La Carta Política en su art. 29 contempla la invocada por el togado, como la nulidad por violación del Debido Proceso, entre otras.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente confirmar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe revocarse por asistirle razón al apelante en el sentido de que los abonos que tuvo en cuenta el a quo no podían imputarse al crédito?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto: El apelante centra su discurso contra el auto recurrido, puesto que la liquidación del crédito no era el momento para presentar los recibos con abonos que en últimas tuvo en cuenta el Despacho, toda vez que a pesar de no haber sido tachados de falsos, no fueron aceptados por el cesionario. Además, los recibos están firmados aparentemente y no se puede afirmar si la firma es real o falsa pero lo cierto es que las firmas son de una persona que no hace parte del proceso, esto es, la señora AZUCENA DÍAZ CAMPOS, quien cedió su derecho al señor VALENTÍN ARIZA el cual inició la demanda en el año 2016 donde se profirió mandamiento de pago el 13 de diciembre del mismo año.

Indica que los abonos no se pueden tener en cuenta porque el dinero lo recibió un tercero y, cuando llegó el señor LUIS ERNESTO CASAS FORERO ya existía la sentencia de llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto para que se dejara incólume la liquidación del 11 de septiembre de 2019, ó por el contrario, se concediera el recurso de apelación con la misma finalidad.

Sobre tales apreciaciones el a quo mediante auto del 22 de noviembre de 2019, consideró que si bien procede el recurso de reposición frente al auto del 16 de octubre de 2019 se tiene que es una providencia que resuelve otro recurso de reposición sobre el mismo asunto sin que contenga puntos nuevos. Y, aunado a ello, el aquí recurrente no hizo pronunciamiento alguno en el término de traslado del recurso de reposición que originó el auto últimamente recurrido, esto es, el del 16 de octubre de 2019, por lo que el recurso de reposición deberá ser despachado desfavorablemente por cuanto el auto recurrido no tiene puntos nuevos. De ahí, que al tenor del numeral 3 del art. 446 del C. G. P., solo procede el recurso de apelación.

De otro lado, el a quo no comparte el razonamiento del recurrente de que el pago del abono que se tuvo en cuenta para proferir el auto aquí cuestionado,



no puede tenerse en cuenta porque se le hizo a un tercero que no es parte del proceso; toda vez que el negocio jurídico que dio origen al presente proceso se inicia entre la señora AZUCENA DÍAZ CAMPOS y los señores MANUEL MANTILLA GARACÍA y LUIS FERNANDO RAMÍREZ SUESCÚN, por lo que mal se haría en desconocer abonos que se realizaron directamente a la propietaria inicial del título valor.

Por lo tanto, se mantuvo en la decisión y concedió la apelación

Sentado lo anterior debe empezarse por dejar en claro que el problema jurídico por resolver se concreta en determinar si los abonos que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar el crédito, se deben mantener o dejar sin efecto para que recobre su vida jurídica el auto del 12 de septiembre de 2019.

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 228 de la Carta Política consagra que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

Por su lado, de conformidad con el Preámbulo de la Constitución Política se puede inferir que se tienen como postulado un marco jurídico social justo, entendido lo justo como dar a cada quien lo que le pertenece y, para ello, el art. 2º de la misma Carta Magna, establece que las autoridades de la República deben garantizar, entre otros, los bienes y demás derechos de las personas.

Mandatos constitucionales que son la base para que esta instancia desestime la apreciación del recurrente de que al momento de la liquidación del crédito no era posible allegar y tenerse en cuenta abonos realizados al título valor base de la ejecución, por cuanto no se presentaron como excepciones con la contestación de la demanda, en cuya etapa procesal era donde debían alegarse dichos abonos.

Pues téngase en cuenta que el a quo, consideró que “mal haría este Estrado Judicial en desconocer los abonos que se efectuaron directamente a la propietaria inicial del título valor” (fol. 53 v. c-1 copias), cuya apreciación es compartida por esta instancia por cuanto con la información relacionada en el numeral 2 del acápite de antecedentes de esta decisión, se tiene debidamente corroborado de que el recibo que en últimas tuvo en cuenta el a quo como lo es uno de los vistos a folio 24 del c- 1 copias da cuenta que se hizo un abono a la letra No. 002 por la suma de \$1.500.000 y se consignó que quedaba un saldo de \$41.000.000, cuyo recibo está suscrito por la titular inicial del título valor base de este proceso, por lo que bajo lo justo, en principio, es reconocer que sí se era ese el saldo para el 15 de abril de 2016.

Lo anterior se soporta en pronunciamiento de la Corte Constitucional en **Sentencia SU238/19**, donde frente al exceso de ritual manifiesto expuso:

“3.3. El error procedimental por exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”⁴⁵



Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan: “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.**”⁴⁶

3.3.1. La jurisprudencia constitucional también ha concluido que una autoridad judicial puede incurrir en un **error procedimental por exceso ritual manifiesto** cuando profiere, de manera injustificada, un fallo inhibitorio. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-024 de 2017 se advirtió que el juez **incurre en este defecto cuando al proferir una providencia judicial, actúa con excesivo apego a las ritualidades, perdiendo de vista que la finalidad del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos**, por lo tanto, en sus actuaciones el fallador debe procurar: “(i) impartir justicia,⁴⁷ (ii) **buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real**,⁴⁸ y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.⁴⁹”⁵⁰ (negrilla fuera de texto).

45 Sentencia T-234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

46 Sentencias SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; SU-636 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 34; T-031 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y SU-355 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

47 Ver por ejemplo, la sentencia T-264 de 2009. En esa oportunidad, esta Corporación precisó que puede “*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte consideró que la autoridad judicial accionada había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, actuando en, “*contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas*”. Sentencia T-264 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

48 Ver por ejemplo, la Sentencia T-268 de 2010, en la que la Corte al referirse al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, concluyó que el mismo se presenta “*cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial*”. T-268 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Lo anterior, fue reiterado por las

sentencias T-386 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; y, T-637 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

49 La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Ver por ejemplo, las sentencias T-1017 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y, T-134 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

50 Sentencia T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Ahora bien, para profundizar en razones para reconocer lo abonos que tuvo en cuenta el a quo, es pertinente resaltar que los citados pagos se hicieron con base en: i) el acuerdo de pago suscrito 26 de febrero de 2016 por la inicial dueña del título valor, esto es, la señora AZUCENA DÍAZ CASTELLANOS, ii) el recibo con el saldo que tuvo en cuenta el a quo está suscrito por la misma ciudadana el 15 de abril de 2016, iii) no se conoce la fecha del endoso en propiedad de la letra de cambio No. 002 al que inició el presente proceso, al parecer en el mes de diciembre de 2016 y, iv) la cesión del crédito por el segundo propietario del título valor se puso en conocimiento de las partes mediante estado del 23 de abril de 2019.

Con base en la anterior secuencia, debe indicarse al recurrente que tampoco se comparte su argumento en el sentido de que el pago o abonos reconocidos por el a quo, se le hizo a un tercero ajeno al proceso, pues téngase en cuenta que ellos se realizaron a la propietaria inicial del título valor, con base en el acuerdo de pago que suscribió y que lo endoso, se infiere razonablemente, después del 15 de abril de 2016, puesto que el mandamiento de pago se profirió el 13 de diciembre del mismo año. Lo que indica que tales abonos sí están íntimamente relacionados con el negocio jurídico base del presente proceso tal como lo consideró el a quo y lo cual comparte esta instancia.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2019 mediante el cual repuso el auto del 11 de septiembre del mismo año y, aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$90.436.353, por las razones expuestas en esta decisión.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho a favor de la contraparte, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2019



mediante el cual repuso el auto del 11 de septiembre de 2019 y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$90.436.353, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 48 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de junio de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria